

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem..	33		45
Seis id..	66		90
Un año.	132		180
Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.			

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 2112.

#### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Mallorca y el Gobernador civil de las islas Baleares, de los cuales resulta:

Que habiendo acudido al Ayuntamiento de Establiments D. Tomás Aguiló, dueño del prédio denominado el Forn del Vidre, en solicitud de que se le permitiera cerrar dos sendas que por medio de sus tierras habia consentido durante el mal estado de una pública que conducia de la carretera de Esporlas al camino de Sarriá, la corporacion municipal acordó en 15 de Noviembre de 1863 acceder á la solicitud del interesado en cuanto á la senda llamada de Son Pisera, entendiéndose sin perjuicio del derecho de tercero, y negando el permiso para cerrar la otra senda:

Que en 4 de Enero último se presentó en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma un interdicto de recobrar la servidumbre de paso por el prédio llamado el Forn del Vidre, á nombre de D. Francisco Pons y otros vecinos de Establiments, fundándolo en que estaban en posesion de pasar por el camino existente en la mencionada finca, y su dueño D. Tomás Aguiló lo habia cerrado con zanjas, tapias y bardas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del demandado, recayó auto restitutorio, del que apeló este, admitiéndosele la alzada luego que justificase, como lo hizo, haber tenido efecto la restitucion de las cosas á su anterior estado:

Que en 28 de Enero D. Tomás Aguiló expuso los hechos al Gobernador de la provincia, solicitando que requiriese á la Audiencia de inhibicion, lo cual tuvo lugar, previos los informes del Ayuntamiento de Establiments, del Director de Caminos vecinales y del Consejo provincial, fundándose en los artículos 74, núm. 5.º, y 80, núm. 3.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que la Audiencia se estimó competente despues de dar la debida tramitacion al asunto y separándose de la censura fiscal, atendiendo á que no podia tener aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839 por no estar dentro de las atribuciones del Ayuntamiento acordar sobre un camino privado, como en su concepto lo era el de que se trata, y á que el mismo Municipio debió comprenderlo así al conceder permiso para el cerramiento sin perjuicio de tercero:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el número quinto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el número tercero del artículo 80 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de

arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á los Jueces y Tribunales la admision de interdictos que contrarian las providencias de los Ayuntamientos en el legítimo uso de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Establiments permitiendo cerrar una senda que interinamente se estableció por haberse rehabilitado el camino público á que esta suplía, y conservando otra existente en el mismo prédio que la cerrada, está dentro de sus legítimas atribuciones, segun el citado número tercero del art. 80 de la ley orgánica de Ayuntamientos:

2.º Que la salvedad hecha por el Municipio en su acuerdo solo puede referirse á los derechos particulares, pues los del pueblo estan á cargo de la corporacion municipal, y solo ella puede ejercitarlos y no algunos vecinos:

3.º Que por lo tanto, ni los promovedores del interdicto pudieron abrogarse la representacion del pueblo para reclamar la subsistencia de la senda en cuestion, ni por medio del interdicto puede dejarse sin efecto una providencia administrativa que solo es revocable ante la misma Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1864.

Está rubricado de la Real mano: El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Circular núm. 2110.

#### EXPOSICION A. S. M. Señora:

La cria caballar, que es uno de los ramos mas importantes de la riqueza pública, hace tiempo que se encuentra en un estado de notoria postracion. El Ministerio de la Guerra, deseoso de atender cumplidamente á las necesidades inherentes á la organizacion y servicio de los ejércitos, no solo ha hecho muchos y laudables esfuerzos para proporcionarse ganado de silla y arastre con condiciones convenientes para resistir las fatigas, sino que con los establecimientos de remonta y otros medios siempre costosos ha procurado mejorar en cuanto ha estado de su parte la cria caballar y mular en España.

Por fortuna sus afanes se han visto recompensados, si no en el grado que fuera apetecible, al menos en el que razonablemente podia esperarse, atendido el sin número de obstáculos que se oponian á la consecucion de sus patrióticos deseos.

El Ministerio de Fomento ha contribuido igualmente á proteger la cria caballar hasta donde sus recursos lo permitian; pero bien sea porque estos no fueran bastantes, por falta de datos estadísticos ó por otra causa cualquiera, el hecho es que los establecimientos destinados a la reproduccion del referido ganado, ni se encuentran convenientemente situados, ni tienen la dotacion necesaria de caballos sementales acomodados á cada localidad, á pesar de que mas de una vez el Ministerio de la Guerra ha facilitado algunos para aquel servicio.

Estos esfuerzos, si bien han producido resultados bastante lisonjeros, no son todavía los que hay derecho á esperar de su concentracion desde el momento en que la cria caballar y las remontas del ejército obedezcan en su

organización á un sólo pensamiento directivo, único medio de que las medidas que se adopten contribuyan á un mismo fin, en vez de desvirtuarse recíprocamente, como se ha visto en algunas ocasiones.

Para evitar en lo sucesivo estos males, y en la imposibilidad de que las remontas se segreguen del Ministerio de la Guerra, parece natural que se hallen á cargo del mismo el fomento y dirección de la cría caballar. Por este medio podrá crear aquel departamento establecimientos destinados á la reproducción con todas las condiciones necesarias en razón á que dispone de mejores elementos, pues sobre serle fácil extraer de las remontas sementales con las cualidades convenientes, puede utilizar á la vez con ventaja para el Estado y no pequeña economía un personal dotado de conocimientos especiales en el ramo, y la gran copia de datos estadísticos que sobre la materia viene reuniendo desde el año 1791.

De la disposición que me cabe la honra de proponer á V. M. existen ya algunos precedentes, puesto que en el año de 1829 se encargó el fomento de la cría caballar á una Junta compuesta de miembros del Consejo de la Guerra, y en el día la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado y la Junta consultiva de Guerra la han considerado como medida del mayor interés, y aconsejado por lo tanto su inmediata adopción.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. en adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1864.  
—Señora: A. L. R. P. de V. M., el Duque de Valencia.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La dirección y fomento de la cría caballar dependerá en lo sucesivo del Ministerio de la Guerra.

Art. 2.º Las cantidades asignadas para este servicio á los artículos 5.º del capítulo 5.º, y 2.º del 6.º de la Sección sétima de los presupuestos generales del Estado, se transferirán al artículo único del capítulo 2.º de la Sección quinta.

Art. 3.º Por los Ministerios de Fomento y de la Guerra se dictarán las órdenes necesarias para llevar á cumplido efecto las disposiciones de este Real decreto.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1864.

Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## AYUNTAMIENTOS

### Alcaldía Constitucional de Carcabuey.

Circular núm. 2109.

D. Manuel Rodriguez y Palomeque, Alcalde constitucional de esta villa de Carcabuey.

Hago saber: que la corporación que tengo el honor de presidir, ha acordado en sesión ordinaria que celebró en el día 4 del corriente, la reunión de datos estadísticos necesarios para dar principio á la formación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento territorial de la misma, en el año próximo económico de 1865 á 1866; se hace indispensable que todos los propietarios, colonos y hacendados forasteros, en este término, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo lo que resta del mes actual, relaciones de las alteraciones que hayan experimentado en sus riquezas, en el concepto que el que por su morosidad no cumpla con este servicio ó faltase á la verdad en sus declaraciones, pasará por el evalúo que se le haga por la junta pericial, y sufrirá las consecuencias que marca la instrucción del ramo.

Dado en Carcabuey á 6 de Noviembre de 1864.—Manuel Rodriguez.—Por mandado de dicho señor, Antonio Leon y Pino.

## JUZGADOS.

### Juzgado de primera instancia de Montilla.

Circular núm. 2082.

Don Joaquin Rioboó y Sotomayor, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Montilla.

Doy fé: que en este referido Juzgado, por mi testimonio, se han seguido autos juicio ordinario á instancia de Doña Maria de los Dolores Perez Camacho, vecina de Córdoba, contra Juan Perez Cañas-veras, de esta vecindad, por reclamación de tres mil trescientos noventa y seis reales los cuales, seguidos por sus trámites, en rebeldía del demandado, se ha provehido la sentencia que copiada literalmente dice así:

Auto definitivo.—En la ciudad de Montilla á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro: el señor D. Antonio Varela Ruiz, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos, seguidos de una parte contra Maria de los Dolores Perez Camacho, vecina de Córdoba, demandante, y en su nombre el procurador D. Miguel Aguilar, y de la otra, en rebeldía, Juan Perez Cañas-veras, de esta vecindad, demandado

sobre pago de tres mil trescientos noventa y seis reales.

Resultando que en veinte y cuatro de Agosto de mil seiscientos noventa y seis, y por ante el escribano de este número D. Juan Marquez del Barranco, el estudiante Francisco Perez Cañas-veras, fundó una capellanía que dotó con once mil ochocientos treinta y tres rs., en varias fincas de que solo hoy se conocen dos, y con la carga de veinte misas anuales, á razón de cuatro rs. una, que se dirán en la Parroquia de esta Ciudad:

Resultando que en veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos veinte y ocho, y según nota que aparece en el libro de visita de la Capellanía espresada, fué adjudicada con sus bienes al demandado Juan Perez, que la poseyó como tal capellanía hasta el quince de Julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro que se casó con Maria Raigon, sin que resulte que en esos diez y seis años escasos, haya descargado mas que ciento noventa y una misas:

Resultando que el Juan Perez y su hermano Salvador, habiendo demandado en el año de mil ochocientos cuarenta y cinco, como libres, los bienes que constituyen el dote de la espresada capellanía se apersonaron varios opositores y entre ellos la doña Maria de los Dolores Perez, á quien por reconocerle su mejor derecho, desistieron todos de sus pretensiones declarándole por auto de trece de Enero de mil ochocientos sesenta y dos pertenecerle en posesión y propiedad otros bienes desde el día de la vacante de mil ochocientos cuarenta y cuatro:

Resultando que por virtud de esta declaración dedujo la doña Maria de los Dolores la presente demanda, reclamando del Juan Perez quinientos noventa y seis rs. por ciento cuarenta y nueve misas que dejó de cumplir por diez y seis años que disfrutó once fanegas y ocho celemines de tierra, á razón de quince rs. una en que fueron arrendadas:

Resultando que no habiéndose apersonado el demandado y sustanciado el juicio en rebeldía por todos sus trámites, como en el de prueba solicitase la demandante que el Juan Perez declarase bajo juramento indecisorio á tenor de varias preguntas, verificándolo, confesó ser cierto que disfrutara la capellanía desde el veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos veinte y ocho, con la carga de veinte misas anuales á razón de cuatro rs., de las que hasta el quince de Julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro en que se casara, solo descargó ciento noventa y una, y aunque desde esta última fecha siguió poseyendo los bienes hasta Julio de mil ochocientos sesenta, no es cierto que las hubiere arrendado sin que sobre el hecho del arrendamiento y rentas que debiera producir se justificara cosa alguna, por la demandante:

Considerando que ejecutoriada la

sentencia de trece de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, por la que se declararon de libre disposición los bienes pertenecientes á la capellanía fundada por Francisco Perez Cañas-veras, y pertenecer en posesión y propiedad desde la vacante de mil ochocientos cuarenta y cuatro á Doña Maria de los Dolores Perez, desde esta fecha le corresponden los frutos de los mismos:

Considerando que la confesión hecha en juicio con los requisitos y circunstancias que determinan las leyes cuarta y sexta del título trece, partida tercera, es uno de los principales medios de prueba y en los hechos sobre que recae no ha menester otro averiguamiento:

Considerando que por estar conforme el demandado con la demandante en la fecha en que empezó á disfrutar las rentas de la capellanía, en el día en que debió cesar su percepción, y en las misas que ha descargado, queda reducido el débito á una cuenta matemática en que por lo menos hubo error por parte de la demandante, exigiendo de Juan Perez un año mas de misas, ó sea su valor:

Considerando que si bien el Juan Perez confesó asimismo que estaba poseyendo los bienes que pertenecían á dicha capellanía desde Julio del año de cuarenta y cuatro al de sesenta, no así el que los hubiere dado en arrendamiento, á razón de quince reales fanega, base de la demanda para reclamarle por este concepto dos mil ochocientos reales, y sobre cuyo hecho no habiéndolo justificado antes ni después de esta confesión, no puede condenarse si no á lo que resulte de la liquidación que al efecto se forme:

Dijo: debía declarar, como declaraba, pertenecer á Doña Maria de los Dolores Perez Camacho, los frutos de los años de mil ochocientos cuarenta y cuatro al sesenta, procedentes de las dos fincas que pertenecieron á la capellanía que disfrutó Juan Perez, y en su consecuencia debía condenar y condenaba al demandado Juan Perez al pago de la cantidad que resulte líquida, como al importe de las misas que hubiere dejado de descargar como capellan, previa liquidación que de las mismas se haga, con abono de ciento noventa y una. Y por esta su sentencia que se insertará en el *Boletín* oficial de esta provincia, definitivamente juzgando, y sin hacer expresa condenación de costas, así lo mandó y firma su señoría de que yo el escribano doy fé.—Antonio Varela Ruiz —Joaquin Rioboó.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original á que me refiero.

Y para que conste, en virtud de lo mandado, libro el presente en la ciudad de Montilla á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Joaquin Rioboó.

# PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 2105.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan en el mes de Octubre.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.															
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.										
	Trigo. Fanega	Cebada Fanega	Maiz. Fanega	Garbanzos. Arroba	Arroz. Arroba	Aceite. Arroba	Vino. Arroba	Aguar-diente. Arroba	Carne- ro. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	Trigo. Arroba	De Cebada Arroba	Trigo. Hecto- litro.	Cebada Hecto- litro.	Maiz. Hecto- litro.	Garbanzos. Kilo- gramo.	Arroz. Kilo- gramo.	Carne- ro. Kilo- gramo.	Vaca. Kilo- gramo.	Tocino. Kilo- gramo.	Trigo. Kilo- gramo.	De Cebada Kilo- gramo.			
Córdoba.	44	24	38	22	28	53	48	60	1,90	2,48	4,50	2,25	2,50	79,27	43,24	72,06	68,46	2,43	4,21	2,97	3,71	4,14	5,39	9,78	19	21
Aguilar.	48	22	26	18	26	44	58	50	1,50	2,36	3,50	3	2,50	77,47	39,63	1,56	2,26	2,26	3,50	3,59	3,09	3,26	5,14	7,60	26	10
Baena.	43	22	14	14	13	43	13	56	2,12	2,48	5,50	1,25	1,25	82,87	39,63	1,21	2,26	2,26	3,58	80	3,47	4,34	5,61	8,69	10	13
Bujanlanée.	46	23	16	16	27	40	48	70	2	2	4	1,50	1,50	82,87	43,24	1,39	2,34	2,34	3,42	2,97	3,71	4,34	4,34	7,60	17	17
Cabra.	54	25	40	30	28	44	15	57	1,72	2,12	4	2,50	1	97,29	43,24	2,17	2,34	2,34	3,74	1,36	3,71	4,46	5,11	7,60	17	08
Castro.	43	22	15	15	28	41	46	84	2,12	2	4	1	1	77,47	37,83	1,30	2,34	2,34	3,42	2,16	4,21	4,14	4,14	7,60	08	08
Fuente-Obejuna.	35	18	29	29	28	50	20	70	1,50	2,50	2,50	1	1	63,06	32,43	86	2,43	2,43	4,13	1,23	4,33	3,26	5,43	08	08	
Hinojosa.	36	18	12	12	30	56	20	80	1,16	2	2	3	2	64,86	32,43	1,04	2,43	2,43	4,45	1,23	4,95	2,49	4,34	26	17	
Lucena.	49	23	30	23	26	46	26	68	1,50	2,50	4,50	2	2	88,28	41,44	1,99	2,68	2,68	3,50	1,61	4,21	4,34	4,89	17	17	
Montilla.	43	23	26	35	26	40	50	56	1,82	2,24	3,50	3	3	77,47	41,44	2,26	2,17	2,17	3,50	3,77	3,71	4,86	4,58	26	26	
Montoro.	49	26	30	18	30	39	44	72	1,88	2,36	4	3	3	88,28	45,04	1,56	2,61	2,61	3,50	2,72	4,46	4,06	5,11	26	26	
Posadas.	40	20	27	25	27	48	30	65	2,36	2,36	4	3	3	72,06	36,03	1,73	2,24	2,24	3,82	1,85	4,02	5,21	8,69	26	26	
Pozoblanco.	36	20	32	12	32	48	28	80	1,50	4	4	2	2	64,86	36,03	1,04	2,78	2,78	3,82	1,73	4,95	5,26	4,34	19	13	
Priego.	46	24	24	17	24	45	14	42	1,75	2,25	3	2	1,50	82,87	43,24	1,04	2,08	2,08	3,58	86	2,60	4,89	6,52	19	21	
Rambla.	46	23	35	15	35	44	35	65	1,75	2	3	2,75	2,50	82,87	37,83	1,30	3,04	3,04	3,58	2,16	4,02	4,34	4,89	17	21	
Rute.	52	25	37	25	37	45	12	50	1,75	3,50	3,50	3,50	3	93,68	45,04	1,30	2,31	2,31	3,82	74	3,09	4,89	7,69	30	26	
Precio medio.	43,31	22,37	32	36	29,07	45,37	31,68	64,06	1,77	2,20	3,71	2,31	2,09	78,03	40,30	57,65	64,86	1,80	3,61	1,96	3,97	3,84	4,78	8,06	20	18

Córdoba 5 de Noviembre de 1864.--El gobernador, El Marqués de la Merced.

## ANUNCIOS.

### AVISO IMPORTANTE.

Estando dispuesto por Real orden de 17 de Febrero de 1864 que los Ayuntamientos se provean de los ejemplares impresos que necesiten para sus presupuestos y liquidaciones, y aproximándose la época en que deben proceder á la formación de los adicionales á los ordinarios del ejercicio de 1864 á 1865, la Administración del *Manual de presupuestos y contabilidad municipal*, deseosa de proporcionar á todos los municipios del reino los modelos impresos que necesiten para desempeñar este servicio con todo el acierto y con toda la exactitud que el Gobierno de S. M. apetece, ha determinado aumentar la clase de los que ya viene suministrando á un considerable número de ellos, haciendo en sus precios una rebaja de mucha consideración.—De esta suerte cree combinar la economía con la seguridad del acierto en el desempeño de este servicio por parte de los Ayuntamientos, y no duda, que estos aceptando su pensamiento la favorecerán con la adquisición de los impresos de que se trata, los cuales han sido aprobados por la Dirección general de Administración local en los términos que exige la citada Real orden de 17 de Febrero de 1864.

Hé aquí la nota de sus clases y precios.

Impresos.	Precio. Rs. Cs.
10 ejemplares de presupuestos municipales.	7 50
Cada ejemplar suelto.	» 80
10 ejemplares de presupuestos de beneficencia.	7 50
Cada ejemplar suelto.	» 80
6 ejemplares de liquidaciones de gastos municipales.	6 »
Cada ejemplar suelto.	1 50
6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos municipales.	6 »
Cada ejemplar suelto.	1 50
3 estados comparativos del presupuesto municipal.	2 50
Cada ejemplar suelto.	1 »
3 estados comparativos del presupuesto de beneficencia.	2 50
Cada ejemplar suelto.	1 »
6 ejemplares de las liquidaciones de gastos de beneficencia.	4 »
Cada ejemplar suelto.	1 »
6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos de beneficencia.	4 »
Cada ejemplar suelto.	1 »
Cada una relación de gastos municipales.	» 50
Cada una id. de ingresos id.	» 50
Cada una id. de gastos de beneficencia.	» 50
Cada una id. de ingresos id.	» 50
2 ejemplares de la liquidación que con arreglo á la disposición 8.ª de la circular de la Dirección ge-	

neral de Administración local de 7 de Marzo de 1860, ha de entregar cada Alcalde á su sucesor en 31 de Diciembre del año actual. . . . . 5 »  
3 ejemplares del presupuesto especial de gastos é ingresos de las cárceles de partido. . . . . 4 »

Los pedidos de todos estos impresos se dirigirán en carta franca de porte al Administrador del *Manual de presupuestos y contabilidad municipal*, acompañando el importe de los impresos que se reclamen en libranzas del *Giro mútuo*, ó bien por conducto de los representantes en las provincias, y no por otro medio.

En la imprenta de este periódico, calle de San Fernando núm. 29, se admiten pedidos de dichas impresiones.

## ARRENDAMIENTO.

En subasta pública, que tendrá lugar el Jueves 10 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, en las oficinas del Excmo. Sr. Duque de Fernandúñez, en Madrid, calle de Santa Isabel, núm. 42 y 44, y en la Ciudad de Córdoba en casa de su Administrador D. Vicente de Hombre, plazuela de San Hipólito, núm. 8; se arrienda la Huerta de las Infantas y Hacienda de Palomarejo, sitas en término de Córdoba, á media legua de distancia de dicha Ciudad; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambos puntos.

### SANTA EULALIA.

#### COLONIA ESPAÑOLA EN MADRID.

Fundada por el Centro industrial y mercantil.

Dedicada á S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.ª Eulalia de Borbon.

Garantía 6.000,000 rs. vn., valor de los terrenos comprados por este establecimiento y todo cuanto en ellos se edifique, responden á la solvencia de los capitales consignados é intereses que devenguen.

Junta superior consultiva.

Presidente: Excmo. Sr. D. Manuel Gasset, capitán general de Castilla la nueva, y propietario.

Vocales: Excmo. Sr. Conde de Casa-Flores, mayordomo de semana de S. M. y propietario.

Excmo. Sr. D. José de Reina, Mariscal de Campo y propietario.

Sr. D. Miguel Diaz, Jefe de Administración civil y propietario.

Sr. D. Enrique del Pozo, brigadier de artillería, secretario del Supremo Tribunal de Guerra y Marina y propietario.

Secretario: Sr. D. Cándido Fernandez Treviño y Pascual, Abogado y propietario.

### Abogados consultores.

Sr. D. José Maria Castan y Miranda, doctor en Jurisprudencia, Abogado de los ilustres Colegios de esta corte y otros de España, Jefe de Negociado de Administración civil, cesante y propietario.

Sr. D. Pascual Perier y Gallego, Abogado de Beneficencia y del ilustre colegio de esta corte, Auditor honorario de Guerra, Sócio de la económica matritense y propietario.

### Notario.

Sr. D. Jacinto Zapatero y Ramirez, antiguo escribano de número del ilustre colegio de esta corte, diputado á Cortes electo y propietario.

### Arquitecto.

Sr. D. Antonio Cachavera y Lángara, Arquitecto académico de mérito y propietario.

Director general: Francisco Vargas Machuca.

El Centro industrial y mercantil va á edificar en terrenos de su propiedad, situados en esta corte á las inmediaciones de la Fuente Castellana, una población de 3000 á 3500 vecinos.

Garantizados en toda forma con fianza real y positiva los capitales que contribuyan á este fin y sin riesgo ni exposición ninguna de pérdida, se admiten consignaciones generales desde la cantidad de 100 rs. en adelante, cuyos capitales mediante una combinación, resultado de cálculos matemáticos y fijos, ganarán á los *consignantes* el interés anual de un 16 á un 25 por 100.

Las personas que desde luego quieran inscribirse para tener opción y adquirir derecho á habitar en las casas que se edifiquen en la *Colonia de Santa Eulalia*, pueden acudir á las oficinas de la Dirección general del Centro industrial y mercantil, en donde se le manifestará las condiciones beneficiosas y bases estipuladas al efecto.

Se construirán las casas para las clases medias y jornaleras, dando á aquellas la distribución y pagando por alquileres mensuales los siguientes:

Por los pisos bajos con tiendas 160 rs.

Idem sin ellas solo para habitar, 120 rs.

Idem para obradores y talleres, 240 rs.

Idem para cafés y tiendas de lujo, 300 rs.

Cuartos principales 135 rs., cuartos segundos 110 rs., cuartos terceros, 70 rs.

Las casas de construcción mas espaciales y elegantes para las clases mas acomodadas, pagarán los inquilinos el alquiler mensual de

Por los cuartos bajos 4500 rs.

Idem principales, 6000 rs.

Idem segundos, 5000 rs.

Idem terceros, 4000 rs.

### Importante.

Todos los inquilinos de esta Colonia despues de trascurridos 12 años de habitar en sus respectivos cuartos, quedarán dueños propietarios de ellos, mediante escritura de cesion otorgada ante Notario público á favor de los mismos por el Centro industrial y mercantil, consolo haber pagado mensualmente el precio de sus inquilinatos y una insignificante cantidad además por el derecho de propiedad.

Las personas que deseen mas pormenores asi como prospectos gratis pueden pasar á las oficinas de la Dirección.

Calle del Arenal, núm. 15 entrando.

## CIENCIAS É INDUSTRIA

al alcance de to es.

### ANUARIO DE LOS PROGRESOS TECNOLÓGICOS

Descripción de las construcciones, inventos y procedimientos industriales, por don José Canalejas y casas.—Año tercero.—1864.—Un tomo en 8.º, ilustrado con numerosos grabados en madera intercalados en el texto. Precio: 24 rs. en Madrid y 28 en provincias, franco de porte.—Consta de tres entregas, y se repartirá una cada mes.—Se ha repartido la segunda.

### Prospecto.

Al anunciar la aparición del tercer volumen del «Anuario de los Progresos tecnológicos», creemos oportuno significar nuevamente cuál es el objeto de esta publicación, que resume los adelantos diarios de las ciencias aplicadas durante los años que vienen sucediéndose. En sus páginas se describen los hechos y progresos científico-industriales de «interés general», y las invenciones y descubrimientos de «utilidad inmediata»; siendo por lo tanto un «repertorio que interesa á todas las clases sociales», porque en su texto encuentran el «ingeniero», el «sábido», el «industrial», el «agricultor», el «fabricante» y el «obrero», los progresos de la ciencia en todas sus variadas aplicaciones; la reseña de las obras y empresas de mayor importancia que se acometen en España y en el extranjero, y datos y enseñanzas para que nadie ignore los principios con que la ciencia enriquece su dominio, las prácticas que seducen en todas las industrias y las invenciones que á cada una de stas se contraen.

El «Anuario» es libro que interesa al sabio y al profesor, y por su carácter «popular», es útil y agradable su lectura para todos cuantos toman parte en la actividad intelectual de nuestra época. La colección de los tomos de la obra que anunciamos, «constituye una crónica de los nuevos resultados, hechos, prácticas y progresos, que se cumplen en los diferentes ramos que abrazan las ciencias aplicadas, siendo indispensable y necesario para cuantos quieren conocer ó poseer un inventario completo y minucioso de los adelantamientos industriales en sus numerosas manifestaciones.

Con el deseo de dar mayor interés al «Anuario», en el tercer tomo del mismo continuamos la inserción de todas las leyes, decretos y reales órdenes que constituyen la «legislación industrial española», dando cabida en sus páginas á las medidas que vayan modificando esta parte especial de interés inmediato para las «empresas, ingenieros, industriales y constructores.» De esta suerte el «Anuario, en sus diferentes volúmenes, contendrá toda la parte legislativa que han de consultar cuantos se ocupan de obras públicas y de proyectos industriales.

Medios de proporcionarse de esta obra: 1.º Remitiendo en carta franca al señor Bailly-Bailliere, plaza del Principe D. Alfonso (antes de Santa Ana.) 8, Madrid, su importe en libranzas de la Tesorería central. Giro mútuo de Uragon, ó en el último caso, sellos de franqueo; 2.º tambien la facilitarán las principales librerías del Reino, y los corresponsales de empresas literarias y de periódicos políticos.

CORDOBA.—1864.

Imprenta de J. Gonzalez y Comp. San Fernando, 29.